

IURISPRUDENTIA

Violación de derechos constitucionales ajenos al debido proceso, en la acción extraordinaria de protección, ¿Únicamente se tutelan los derechos consagrados en la Constitución, o también se tutelan los consagrados en otros instrumentos normativos?

La Corte Constitucional anterior ha determinado claramente que la acción extraordinaria de protección, TUTELA TODOS los derechos constitucionales conforme Sentencia N°0027-13-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°42, de 23-VII-2013.

Ahora bien, la Corte actual en Sentencia N°1753-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 17-20, publicada en Ed. Const. N°97, del R.O., de 09-VII-2019; rechaza la pretensión solicitada porque a los mandatos constituyentes, **la propia Corte los ha jerarquizado como si fuesen leyes orgánicas, y la Corte actual no encontró mejor argumento que decir que en ese sentido, no es posible resolver "conflictos que pudieren generarse respecto de la errónea aplicación o interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales", lo cual es una barbaridad, ya que la propia Constitución en sus artículos 8 y 11 número 7 determina que un derecho constitucional no necesariamente se tutela en la Constitución, sino también en otras normas de carácter infraconstitucional.**

En Sentencia N°0987-12-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafo 13, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020; y, en Sentencia N°1202-12-EP/20 [Enrique Herrería], párrafo 15, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; **se aclara un tema que si bien es evidente, hace muy bien la Corte actual en determinar, que al proponer una acción de defensa de derechos, se deben invocar expresamente normas que consagren derechos, mas no normas que no lo hacen.** En consecuencia, si sorprende que la Corte actual rechace acciones extraordinarias de protección **por fundamentar la violación del derecho violado en normas que no necesariamente están en la Constitución**, haciendo (la Corte actual) una interpretación restrictiva de derechos.

— — 2 7 9
— — 1 3 5
—— 6 8 4

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114

En la acción extraordinaria de protección, ¿Es verdad que la Corte Constitucional confunde el agotamiento de recurso y la relevancia constitucional con cuestiones nuevas que no se alegó o no se trabó en la litis del proceso subyacente? La Corte actual ha dejado en claro que, si el demandante de la acción extraordinaria de protección alega violación de derechos fundamentales o del debido proceso, **dicho demandante debió haberse excepcionado con tal alegación sobre la violación reclamada en el proceso subyacente**, como así lo determina la Corte en Sentencia N°1598-13-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafos 16-20, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020; **claro está, confundiendo con requisitos distintos de admisibilidad como el de agotamiento de recursos, y el de relevancia constitucional.** Incluso cuando el demandante de la extraordinaria de protección claramente pide algo sobre lo que la litis no se ha trabado en el proceso subyacente, **la Corte la ha calificado como inconformidad con la sentencia o como argumento de legalidad** como en efecto sucede por ejemplo en Sentencia N°1204-14-EP/19 [Carmen Corral], párrafo 19, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020.

Por otro lado, en cambio, en Sentencia N°0300-12-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafo 24, publicada en Ed. Const. N°23, del R.O., de 25-XI-2019; no habiéndose litigado la propiedad de un inmueble afectado por una decisión administrativa que, si había sido impugnada en el proceso subyacente, **la Corte rechaza la acción extraordinaria de protección determinando que: "esta Corte se abstiene de analizar la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, por ser ajena a la acción extraordinaria de protección".** En este sentido vale la pena aclarar que cuando el derecho violado es excepcionado o alegado en el proceso subyacente, **la Corte actual puede determinar si la decisión impugnada ha sido o no violatoria del derecho** como lo hace por ejemplo en Sentencia N°1898-13-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafos 24-25, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020.

— — 2 7 9
— — 1 3 5
—— 6 8 4

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114